

ANTEPROYECTO DE LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y AGILIZACIÓN ADMINISTRATIVA

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente ley es regular la aplicación de medidas de simplificación y agilización administrativa, mediante el fomento de la utilización de mecanismos de colaboración público-privada y la promoción de la Administración digital, al objeto de mejorar la gestión y la calidad de los servicios públicos que presta la Administración regional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

A los efectos de esta ley, se entiende por Administración regional a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sus organismos autónomos y entidades públicas vinculadas o dependientes.

Artículo 3. Deber general de promoción de la simplificación administrativa de procedimientos administrativos

1. La Administración regional fomentará y promoverá la adopción de cuantas medidas resulten necesarias para la simplificación administrativa, tanto en el ámbito organizativo y procedimental, como en el regulatorio, en todas aquellas materias de su competencia, al objeto de mejorar la eficiencia y eficacia de la gestión administrativa y la prestación de servicios públicos.
2. Los órganos de la Administración regional adoptarán las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la simplificación y agilización de los procedimientos, debiendo llevar a cabo las modificaciones que procedan en sus respectivos ámbitos de competencia.
3. La Administración regional aprobará modelos normalizados de informes de carácter interno y actuaciones, así como modelos normalizados de bases reguladoras y convocatorias, para que las unidades administrativas elaboren y evalúen previamente los distintos contenidos de las normas, planes y actuaciones

de su competencia, sin perjuicio de su posterior control por los órganos competentes. Cuando sea posible, se eliminarán aquellos informes que no sean preceptivos ni vinculantes en los procedimientos competencia de la Administración regional.

4. La simplificación administrativa se aplicará en coordinación con las actuaciones en materia de transformación digital que se adopten en la Administración regional.

Artículo 4. Criterios para la aplicación de la simplificación administrativa en la Administración Regional.

Para la elaboración y aplicación de las medidas en materia de simplificación administrativa reguladas en la presente ley, la Administración regional fomentará el cumplimiento y adecuación de los siguientes criterios:

- a) Simplificación, reducción o, en su caso, eliminación de trámites innecesarios o redundantes, siempre que la normativa estatal y europea lo permitan.
- b) Reducción de plazos administrativos, cuando las leyes estatales y europeas no lo prohíban expresamente y el órgano competente así lo establezca.
- c) Elaboración de modelos, declaraciones, comunicaciones, certificaciones e informes estandarizados de la documentación requerida a los interesados, que agilicen la tramitación de procedimientos.
- d) Reducción o, en su caso, eliminación de la documentación requerida a los interesados, pudiendo sustituirse por comprobación de datos obrantes en la Administración regional, o declaraciones responsables y comunicaciones.
- e) Fomento de la utilización de las declaraciones responsables y comunicaciones en aquellos procedimientos en los que así se determine por el órgano competente.
- f) Utilización de procedimientos automatizados y de la Inteligencia Artificial como herramienta para agilizar la tramitación de procedimientos administrativos.
- g) Simplificación y agilización de las relaciones con los interesados mediante el fomento e impulso de la realización de trámites y procedimientos telemáticos, promoviendo y fomentando la relación de la ciudadanía con la Administración digital.
- h) Reducción de informes que no sean preceptivos ni vinculantes, siempre que la normativa estatal y europea lo permita.

TÍTULO I

Organización para la simplificación administrativa

Artículo 5. Comisión para la simplificación y agilización administrativa.

1. Se crea la Comisión para la simplificación y agilización administrativa como órgano colegiado de participación administrativa, con funciones de coordinación, definición e impulso de las políticas públicas que se propongan realizar en el ámbito de la simplificación administrativa
2. La Comisión estará adscrita a la consejería con competencias en materia de calidad de los servicios, de la que dependerá orgánica y funcionalmente, cuyo titular ostentará la presidencia.
3. Serán miembros de la Comisión las personas titulares de las secretarías generales, de la Intervención General, y de los órganos gestores con competencias en materia de coordinación, calidad de los servicios y administración digital.
4. La Comisión para la simplificación y agilización administrativa tendrá las siguientes competencias:
 - a) Asesorar y coordinar la elaboración e implementación conjunta de procedimientos administrativos, con la intención de garantizar que se cumple la finalidad de simplificación y agilización de la Administración regional.
 - b) Velar por el mantenimiento actualizado de los procedimientos y trámites administrativos de las Consejerías.
 - c) Actuar como órgano de coordinación en materia de revisión de procedimientos de simplificación entre todas las Consejerías, incluidos los organismos y entidades de derecho público con personalidad jurídica propia que de ellas dependan.
 - d) Fomentar e impulsar medidas de simplificación administrativa y digital por parte de las Consejerías, así como por las entidades y organismos pertenecientes al sector público regional.
5. La Comisión será asistida por un comité técnico, cuya composición y funciones se establecerán reglamentariamente.

Artículo 6. Auditoría en materia de simplificación administrativa.

1. Durante el segundo semestre de cada año, se elaborará una auditoría por parte del órgano con competencias en materia de calidad de los servicios, que evaluará las medidas adoptadas por cada consejería, así como el cumplimiento de los objetivos de simplificación administrativa y digitalización de los procesos y trámites competencia de la Administración regional.
2. La auditoría se publicará junto con el Plan Anual de Calidad de los Servicios.

Artículo 7. Catálogo de procedimientos administrativos.

1. El órgano competente en materia de calidad de los servicios elaborará y actualizará periódicamente el catálogo de procedimientos administrativos competencia de la Administración regional.
2. El Catálogo tendrá un formato digital, plenamente accesible para la ciudadanía y disponible en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
3. El Catálogo deberá contener la siguiente información:
 - a) Relación de procedimientos competencia de todas las entidades y organismos de la Administración regional.
 - b) Relación de los trámites de cada procedimiento competencia de la Administración regional y de los canales de comunicación con la ciudadanía.
 - c) Régimen de intervención administrativa sobre la actividad de los particulares y modelos normalizados de solicitud.
 - d) Órganos competentes, trámites e informes que requiera el procedimiento.
 - e) Relación de los plazos de solicitud, resolución y recurso, en su caso.
 - f) Relación de procedimientos administrativos objeto de simplificación administrativa durante el ejercicio anterior

Artículo 8. Buzón de simplificación administrativa.

Dentro de la Sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha, se incluirá un buzón de simplificación administrativa, adscrito a la consejería con competencias en materia de calidad de los servicios, en el que la ciudadanía podrá realizar solicitudes, aportaciones y sugerencias en esta materia, sobre aquellos procedimientos, trámites y convocatorias competencia de la Administración regional.

TÍTULO II

Medidas de coordinación y colaboración para la simplificación administrativa

Artículo 9. Instrumentos de colaboración.

1. La Administración regional promoverá y fomentará instrumentos y mecanismos de colaboración entre las distintas entidades y organismos que la conforman, al objeto de aplicar las medidas de simplificación administrativa y reducción de cargas contenidas en la presente ley.

2. Para ello, podrán suscribirse protocolos de actuación entre las distintas entidades del sector público regional, al objeto de establecer modelos para la agilización de procedimientos y el intercambio de información en la tramitación de un procedimiento administrativo.

Artículo 10. Encomiendas de gestión.

1. La Administración regional podrá realizar encomiendas de gestión dentro de las entidades del sector público regional cuando razones de necesidad o de interés público así lo aconsejen, para la ejecución de actividades de carácter material, técnico o de servicios de su competencia.
2. Las encomiendas se adoptarán mediante resolución, por la persona titular de la secretaría general de cada consejería, en el caso de que se aplique entre entidades de una misma consejería, o bien por la persona titular de la consejería con competencia en administraciones públicas, cuando se trate de organismos entre los que no exista una dependencia o vinculación.
3. La correspondiente resolución se publicará en Diario Oficial de Castilla-La Mancha, debiendo recoger los siguientes elementos:
 - a) La justificación de las razones que llevan a la utilización de la encomienda.
 - b) La actividad o actividades y el ámbito o materia a las que afecte.
 - c) La naturaleza y alcance de la gestión encomendada.
 - d) Los medios materiales y humanos que suponga la encomienda.
 - e) El plazo de vigencia.

Artículo 11.- Unidades administrativas de apoyo.

1. Podrán constituirse unidades administrativas de apoyo, con carácter temporal, en los servicios centrales y en cada uno de los servicios provinciales. Dichas unidades estarán adscritas a la consejería en la que realicen sus funciones.
2. Las unidades administrativas de apoyo tendrán el objetivo de asistir a los órganos administrativos cuando razones de urgencia o necesidad así lo aconsejen en aras a una mejor prestación del servicio. Las unidades administrativas de apoyo estarán constituidas por personal funcionario público de la Administración regional.
3. Las unidades temporales podrán convertirse en definitivas en aquellos casos en los que se determine la necesidad de disponer de unidades especializadas para gestionar procedimientos.

TÍTULO III

Medidas de simplificación y agilización administrativa

Capítulo I. Medidas administrativas

Artículo 12. Efectos del silencio administrativo en procedimientos de competencia regional iniciados a solicitud de la persona interesada.

1. Como regla general, en los procedimientos iniciados a solicitud de persona física o jurídica interesada que sean competencia de la Administración regional, el vencimiento del plazo máximo para resolver sin que se haya notificado la resolución legitimará a la misma para entender la solicitud estimada por silencio administrativo. Ello sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa que corresponde a la Administración regional. Los procedimientos para los que se establece el silencio positivo se incorporan en el Anexo I de esta ley.
2. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio y la ley disponga el carácter desestimatorio del silencio, el mismo deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.
3. Se exceptúan de la regla general de carácter estimatorio los siguientes procedimientos:
 - a) Aquellos en los que una norma estatal con rango de ley, cuando sea de directa aplicación o básica, o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España, establezcan lo contrario.
 - b) Los relativos al ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Española.
 - c) Aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público.
 - d) Los que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.
 - e) Los de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.
 - f) Los de impugnación de actos y disposiciones.
 - g) Los procedimientos recogidos en el Anexo II de esta ley.

4. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a la persona física o jurídica interesada la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.
5. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración regional como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producirán efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido, que debe expedirse dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo de resolución.
6. La obligación de dictar resolución se adaptará al siguiente régimen:
 - a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse como confirmatoria del mismo.
 - b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.
7. Cada Consejería deberá revisar el sentido del silencio, en el momento en que tramite la modificación de una norma o procedimiento de su competencia. La memoria justificativa de la norma deberá motivar las razones de interés general que justifiquen el sentido desestimatorio del silencio, debiendo ser remitida a la consejería con competencias en materia de calidad de los servicios.

Artículo 13. Efectos del silencio administrativo en recursos de alzada interpuestos contra procedimientos de competencia regional.

En aquellos casos en los que la persona física o jurídica interesada interponga recurso de alzada contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, la misma se entenderá estimada si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en las letras a) a e) del apartado tercero del artículo anterior.

Artículo 14. Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio.

1. En los procedimientos competencia de la Administración regional iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:
 - a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, la persona física o jurídica interesada que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.
 - b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad del procedimiento.
2. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable la persona física o jurídica interesada, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

Artículo 15. Plazos de resolución de procedimientos.

1. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa de un procedimiento competencia de la Administración regional será el establecido por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, excepto que la normativa estatal o de la Unión Europea, cuando sea de directa aplicación o básica, establezcan un plazo superior.
2. Como regla general, en todos los procedimientos competencia de la Administración regional, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa por parte de la Administración regional será de tres meses.
3. Excepcionalmente, podrá establecerse de forma motivada un plazo superior, siempre que se encuentre motivado en razones imperiosas de interés general.

Artículo 16. Plazo de emisión de informes.

1. El plazo máximo para la emisión de informes y dictámenes dentro de un procedimiento administrativo competencia de la Administración regional será de 10 días, excepto cuando la normativa estatal o de la Unión Europea, establezcan un plazo superior. Excepcionalmente, podrá también establecerse un plazo superior mediante norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general. El Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha se regirá por los plazos establecidos en su normativa correspondiente.

2. Transcurrido el plazo máximo establecido sin que se haya emitido pronunciamiento expreso del órgano competente, se entenderá emitido en sentido favorable. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa básica respecto a la suspensión del plazo máximo para resolver y del sentido del silencio para los procedimientos iniciados a instancia de los interesados.
3. Cuando se trate de un informe preceptivo, podrá continuarse con la tramitación del procedimiento hasta la fase de resolución, que en todo caso deberá contar con el citado informe.

Artículo 17. Emisión de informes sectoriales.

1. Cuando en el curso de un procedimiento administrativo sea preciso solicitar varios informes sectoriales, el órgano competente podrá requerir su emisión de manera simultánea, siempre que sean competencia de la Administración regional, salvo que la normativa reguladora del procedimiento lo prohíba expresamente.
2. En el caso en que un órgano hubiera de emitir varios informes sobre un mismo procedimiento administrativo, éste emitirá únicamente un informe que contenga el pronunciamiento sobre todos los aspectos que se le requieran.

Capítulo II. Declaraciones responsables y comunicaciones.

Artículo 18.- Aplicación de la declaración responsable y la comunicación.

1. La Administración regional fomentará la utilización, siempre que no se prohíba expresamente en la correspondiente normativa reguladora, de la declaración responsable y la comunicación, en aquellos procedimientos de su competencia, de conformidad con la normativa estatal y de la Unión Europea.
2. Se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por la persona interesada en el que ésta manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Los requisitos deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable.

3. Se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que la persona física o jurídica interesada pone en conocimiento de la Administración regional sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.
4. La Administración regional deberá aprobar, publicar y mantener actualizados los correspondientes modelos de declaraciones responsables y comunicaciones, que deberán ser fácilmente accesibles para los interesados.
5. Los órganos de la Administración regional revisarán periódicamente los procedimientos de intervención de su competencia, con el objetivo de valorar la sustitución de las autorizaciones, licencias u otras formas de intervención administrativa por declaraciones responsables y comunicaciones.
6. Las memorias justificativas de las disposiciones normativas deberán motivar las razones por las que se establezca otro régimen de autorización diferente a la declaración responsable o comunicación, la cual deberá ser comunicada al órgano responsable en materia de calidad de los servicios.

Artículo 19. Efectos de las declaraciones responsables y comunicaciones.

1. Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que corresponden a la Administración regional.
2. Únicamente será exigible, bien una declaración responsable, bien una comunicación, para iniciar una misma actividad u obtener el reconocimiento de un mismo derecho o facultad para su ejercicio, sin que sea posible la exigencia de ambas.
3. Cuando la normativa sectorial no lo prohíba expresamente, se podrán tramitar todas las autorizaciones y licencias referentes a una actividad o acto en una misma declaración responsable.

Artículo 20. Potestad de comprobación de la Administración regional.

1. El órgano competente del procedimiento en el que requiera declaración responsable o comunicación, podrá solicitar en cualquier momento, en el ejercicio

de su potestad de comprobación, que se aporte la documentación exigible, conforme a la normativa que resulte de aplicación.

2. La actividad de comprobación comprenderá la totalidad de las manifestaciones y documentos objeto de la declaración responsable o la comunicación.
3. En el caso de que, tras las actuaciones de comprobación e inspección quedase acreditada la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante el órgano competente de la declaración responsable de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, se determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso pudieran derivar de la instrucción del procedimiento sancionador regulado en el presente título.

Capítulo III. Régimen sancionador de las declaraciones responsables y comunicaciones

Artículo 21. Ámbito de aplicación.

1. Los órganos competentes comprobarán el cumplimiento de lo previsto en el capítulo segundo, ejerciendo la potestad de inspección que les corresponda.
2. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de otro orden que puedan concurrir. El procedimiento ante la Administración regional quedará suspendido cuando se instruya causa penal por los mismos hechos ante el órgano judicial competente.

Artículo 22. Órganos competentes.

1. La incoación e instrucción del procedimiento sancionador se realizará por los titulares de los órganos competentes por razón de la materia sujeta al régimen de declaración responsable o comunicación de que se trate.
2. La resolución se adoptará por la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia.

Artículo 23. Sujetos responsables.

1. A los efectos de esta ley, se considerarán responsables de las infracciones los interesados que resulten obligados a suscribir las declaraciones responsables y comunicaciones requeridas en el marco de un procedimiento administrativo competencia de la Administración regional, así como los que por acción u omisión realicen hechos constitutivos de infracción recogidos en la presente ley.
2. Cuando existieran varios responsables, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y ello sea posible, se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

Artículo 24. Tipicidad.

Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como infracciones leves, graves o muy graves, sobre las que deberán imponerse las sanciones reguladas en esta ley.

Artículo 25. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter no esencial, en cualquier dato contenido en la declaración responsable o comunicación aportada por los interesados obligados a ello.
- b) El incumplimiento de los requerimientos específicos exigidos para el ejercicio de la actividad o derecho derivada de la presentación de una declaración responsable o una comunicación, cuando se produzca riesgo leve para las personas, la flora, la fauna, las cosas o la hacienda pública.
- c) La falta de subsanación de las deficiencias detectadas en comprobaciones, y controles realizados por la Administración regional, o la falta de acreditación de la correspondiente subsanación ante los órganos competentes, siempre que dichas deficiencias no constituyan infracción grave o muy grave.
- d) La falta de comunicación al órgano competente de la modificación de cualquier dato de carácter no esencial incluido en la declaración responsable o comunicación.

Artículo 26. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El inicio o desarrollo de las actividades o de la ejecución de proyectos sin la presentación de la correspondiente declaración responsable o comunicación requerida para ello.
- b) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato o manifestación contenidos en la declaración responsable.
- c) El incumplimiento de los requerimientos específicos exigidos para el ejercicio de la actividad o derecho derivada de la presentación de una declaración responsable o una comunicación, cuando se produzca riesgo grave para las personas, la flora, la fauna, las cosas o la hacienda pública.
- d) No estar en posesión de la documentación o del proyecto requerido en la declaración responsable o la comunicación, o bien la falsedad, inexactitud u omisión en el contenido de dicha documentación.
- e) La falta de comunicación al órgano competente de la modificación de cualquier dato de carácter esencial incluido en la declaración responsable o comunicación.
- f) La falta de colaboración con la Administración regional en el ejercicio por esta de sus funciones de comprobación y control, así como con las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras en sus funciones de comprobación.
- g) La reincidencia en la comisión de una falta leve por la que hubiese sido sancionado en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de esta.

Artículo 27. Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento doloso de los requisitos, obligaciones o prohibiciones aplicables a la actividad o proyecto de que se trate, cuando ocasionen riesgo grave o daño para las personas, la flora, la fauna o la hacienda pública.
- b) Las tipificadas como infracciones graves cuando de las mismas resulte un peligro o daño muy grave para las personas, la flora, la fauna o la hacienda pública.
- c) La negativa a facilitar información o prestar colaboración al personal que ejerza las facultades de inspección o a las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras en sus funciones de comprobación.
- d) La obstaculización del ejercicio de las funciones de comprobación y control por parte de la Administración regional, así como la obstaculización de las funciones de comprobación por las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras.
- e) La reincidencia en la comisión de una falta grave por la que hubiese sido sancionado en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de esta, existiendo sanción firme.

Artículo 28. Sanciones.

1. La comisión de las infracciones tipificadas en el presente Capítulo será objeto de la imposición de sanciones de carácter pecuniario y, cuando proceda, mediante sanciones no pecuniarias. Los dos tipos de sanciones serán compatibles y se podrán imponer simultáneamente en caso de infracciones muy graves.
2. Las sanciones pecuniarias consistirán en una cantidad, fijada de conformidad con lo siguiente:
 - a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de 500 a 3.000 euros.
 - b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de 3.001 euros a 10.000 euros.
 - c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de 10.001 euros a 30.000 euros.
3. Las sanciones no pecuniarias, que se podrán imponer en caso de infracciones graves o muy graves, podrán consistir en:
 - a) Suspensión definitiva de la actividad o proyecto o, en su caso, clausura del establecimiento.
 - b) Inhabilitación, por un periodo máximo de dos años, para el desarrollo de la actividad o proyecto del que se trate.
4. La resolución de la Administración regional que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante el período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

Artículo 29. Graduación de las sanciones pecuniarias.

Las sanciones pecuniarias se aplicarán en función de la gravedad de los hechos constitutivos de infracción, de acuerdo con el principio de proporcionalidad. A tal efecto, se tendrá en cuenta de forma conjunta o separada, los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La gravedad de los perjuicios causados.
- d) La existencia de reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 30. Caducidad y prescripción.

Los plazos de caducidad y prescripción de las infracciones y sanciones reguladas en la presente Título serán los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.